

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL



CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA -CENAC PERSONAL- NIT 900.385.079-8

MODIFICATORIO No. 2 (PRORROGA No. 2- ADICIÓN No. 1) AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 626-CENACPERSONAL-2020 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CENAC PERSONAL Y LA EMPRESA SUMIMAS S.A.S. CON NIT. 830001338-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN CARLOS ROBLEDO VELEZ. IDENTIFICADO CON CEDULA No. 79.249.787

TIPO DE PROCESO	SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 125- CENACPERSONAL-2020.
CONTRATO No.	626- CENACPERSONAL -2020
TIPO DE CONTRATO	CONTRATO DE COMPRAVENTA
OBJETO	ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ASEO Y DESINFECCION, CON MOTIVO DE PREVENCION DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS - COVID-19, DESTINADO AL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2020”.LOTE 3
LOTE 3	Hipoclorito de sodio al 5% blanqueador liquido cloro con olor característico a cloro y fragancia específico garrafa x 20 litros (20000 ml) El envase del producto deberá estar correctamente etiquetado bajo los parámetros: nombre comercial del producto, pictogramas de los compuestos peligrosos e instrucciones de uso.
VALOR INICIAL	DOSCIENTOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$202.176.000,00),
ADICION No. 1	NOVENTA Y OCHO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$98.014.800,00).
CONTRATANTE	CENAC PERSONAL
NIT	900.385.079-8
CONTRATISTA	SUMIMAS 830001338-1
REPRESENTANTE L LEGAL	JUAN CARLOS ROBLEDO VELEZ IDENTIFICADO CON CEDULA No. C.C 79.249.787
DIRECCIÓN	Autopista Medellín km 1.5 vía Siberia
TELÉFONO	8773399
CORREO ELECTRÓNICO	E-mail: angel.valle@sumimas.com.co
CIUDAD	BOGOTA D.C.

INFORMACIÓN BANCARIA	CUENTA CORRIENTE No. 221258700 DE ITAÚ
SUPERVISOR	DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN N 00002487 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 LA SUPERVISIÓN DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ EJERCIDA POR: MY. DARWIN VIANEY PALMA VIVAS CC. 87.060.046 Oficial de Análisis y preservación o quien haga las veces en su cargo.
PLAZO DE EJECUCIÓN	El plazo de ejecución del contrato es 30 días calendario después de la aprobación de la póliza de cumplimiento y la expedición del Registro de Disponibilidad presupuestal.
PRORROGA No. 1	23 de Octubre de 2020
PRORROGA No. 2	20 de Noviembre de 2020
LUGAR DE SUSCRIPCIÓN	BOGOTÁ D.C
LUGAR DE EJECUCIÓN	Los bienes serán entregados de Acuerdo al Anexo No. 2 del presente contrato

Los suscritos a saber: Coronel LEONARDO BARRETO GAITAN, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.085.869 del Guamo (Tolima), quien actúa en su carácter de Ordenador del Gasto y Competente Contractual, debidamente facultado para celebrar contratos de conformidad con la Resolución de Delegación No. 4519 del 27 de mayo de 2016, modificada por la resolución 1417 de 2018, delegado cuando la cuantía sea desde 0 hasta 10.000 SMLMV, para la celebración, modificación, adición, prórroga, liquidación y terminación de contratos, así como los demás actos inherentes a la actividad contractual, actos administrativos vigentes al momento de la apertura del proceso, quien en consecuencia, representa al M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC PERSONAL, con NIT.900.385.079-8 y por la otra **LA EMPRESA SUMIMAS S.A.S. CON NIT. 830001338-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN CARLOS ROBLEDO VELEZ. IDENTIFICADO CON CEDULA No. 79.249.787**, hemos convenido celebrar el presente Modificadorio No. 2 (Prorroga No. 2- Adición No. 1) al CONTRATO DE COMPRAVENTA 626-CENACPERSONAL-2020, previo las siguientes consideraciones:

Que mediante Resolución de Delegación No. 4519 del 27 de mayo de 2016 modificada por la resolución 1417 de 2018 el Señor Ministro de Defensa Nacional, debidamente facultado por los artículos 211, 216 y 217 de la Constitución Política; el artículo 12 de la Ley 80 de 1993; y la Ley 1150 de 2007, delegó parcialmente al Director de la Central Administrativa y Contable especializada CENAC PERSONAL, la celebración, modificación, adición, prórroga, liquidación y terminación de contratos, así como los demás actos inherentes a la actividad contractual, cuando la cuantía sea desde 0 hasta 10.000 SMLMV

Que la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC PERSONAL está interesada en contratar “**LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 125- CENACPERSONAL-2020, CUYO OBJETO CORRESPONDE A LA**

ADQUISICION DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL ASEO Y DESINFECCION, CON MOTIVO DE PREVENCIÓN DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS - COVID-19, DESTINADO AL PERSONAL ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL PARA LA VIGENCIA 2020”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en Ley 80/93, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, se elaboraron los estudios de conveniencia y oportunidad necesarios para adelantar el respectivo proceso de contratación.

El presupuesto asignado para adquirir los bienes y servicios del presente proceso es hasta por la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 32 CENTAVOS M/CTE (\$ 8.676.426.078,32)**, los cuales se encuentran respaldados por el certificado de disponibilidad presupuestal. No. 10120 de fecha 02 de Junio 2020, bajo los siguientes rubros presupuestales así:

Nº	ARTICULO PRESUPUESTAL (SIIF NACIÓN)	RECURSO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	UNIDAD	PORCENTAJE	VALOR APROXIMADO DE LA NECESIDAD EN URGENCIA FUNCIONAL
1	A-02-02-01-002-007	54	ARTÍCULOS TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR)	DIPSE	16,6%	1.441.061.106,04
2	A-02-02-01-003-004		QUÍMICOS BÁSICOS	DIPSE	36,2%	3.138.861.658,72
				CONIG	1,0%	85.000.000,00
3	A-02-02-01-003-005		OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE)	DIPSE	34,7%	3.006.539.392,99
				COING	0,5%	45.799.700,00
4	A-02-02-01-003-006		PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO	DIPSE	10,9%	945.000.000,00
5	A-02-02-01-003-008		OTROS BIENES TRANSPORTABLES N.C.P.	DIPSE	0,1%	10.000.000,57
				CONIG	0,0%	4.164.220,00
TOTAL PRESUPUESTO CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL ASIGNADO					100%	8.676.426.078,32

Que el día 19 de Octubre de 2020 el señor Teniente Coronel JHON FREDY CORREA GONZALEZ en Calidad de Gerente del Proyecto del contrato del contrato 626-CENACPERSONAL-2010, mediante oficio sin radicado,

pero con fecha 19 de Octubre , informa al señor Ordenador del Gasto la Viabilidad a la Prórroga No. 2 y Adición No. 1, conforme a los conceptos emitidos por parte del Comité Técnico Evaluador, Supervisor, pues se determinó de forma clara que con este Modificadorio se busca mitigar la pandemia del COVID-19 , dándosele un alcance a la necesidad planteada en los estudios previos por el comité técnico estructurador. *(Los conceptos técnico, económico, jurídico evaluador y del supervisor hacen parte de la carpeta maestra del precitado proceso).*

Que el Art. 14 de la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley.

(...)” (subrayo y negrilla fuera de texto)

Que el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, a propósito del principio de autonomía de la voluntad en materia contractual señala:

“ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales”. (negrilla fuera de texto)

Con respecto a la modificación contractual, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“.....La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”¹

Sobre el mismo aspecto, la doctrina ha sostenido:

“Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevinientes o a errores en la fase previa.”²

En el mismo sentido, de acuerdo con los fines de la contratación estatal contenidos en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Así mismo, el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en su inciso primero indica “(...) los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad el contratista y de los terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato” y de conformidad con lo previsto en el artículo 40, parágrafo, inciso 2° de la Ley 80 de 1993, es posible adicionar los contratos hasta en el 50% más del valor del contrato inicial.

Que el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Bogotá D.C, en sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008) 1001-03-06-000-20087-00060-00 afirmó:

“Para la sala no hay duda acerca de que el vocablo “adicionar” que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del “valor inicial”, que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo cual es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho “valor inicial” expresado en términos absolutos”.

Que de acuerdo con lo expuesto y en armonía con el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, por regla general, es posible introducir modificaciones al contrato en aras de lograr su

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación Estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

finalidad y la satisfacción de la necesidad que con él se pretendió satisfacer. En este sentido, es necesario tener en cuenta que con relación a los motivos que dan origen a la modificación del Contrato, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha sostenido:

“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes”

Que con relación a la legalidad de las modificaciones contractuales la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2015, M.P. Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz (E) sostuvo:

"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adiciones-por regla general-en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)"

ADICION DEL CONTRATO ESTATAL EN TIEMPOS DEL COVID-19

Que el Gobierno Nacional, previendo este tipo de situaciones y más cuando no existe fecha cierta para la vacuna que combata la Pandemia expidió el Decreto 537 de 2020 el cual establece la posibilidad de adicionar sin límite de valor contratos suscritos con el fin de mitigar la pandemia en su Artículo 8 así:

*“Adiciónese siguientes al parágrafo artículo 40 Ley 80 de 1993, Adición y modificación contratos Durante vigencia Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social, con de la pandemia derivada del Coronavirus COVI 9, todos contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor y mitigación la situación emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **podrán sin limitación valor.** Para propósito, la entidad estatal justificar previamente la y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación emergencia; Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos se celebren durante la vigencia de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social, con de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado vigente”.*

Que en concordancia con lo anterior, se tiene que el valor de la adición solicitada se encuentra dentro del rango permitido por la ley,

Que el plazo de ejecución del Contrato de 626-CENACPERSONAL-2020 se encuentra vigente y en ejecución.

Que la presente adición únicamente implica la modificación del valor del contrato, sin que ello altere el contenido obligacional del objeto inicial.

Que es procedente suscribir el presente contrato modificatorio N° 2 (Prorroga No. 2- Adición No. 1), teniendo en cuenta que el acuerdo sobre las estipulaciones del mismo, se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad, previsto en la ley 80 de 1993.

Que tras haber sido cumplidos todos los trámites y requisitos legales que la normatividad y en especial el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional Resolución N° 6302 de 2014, es procedente la celebración del presente Contrato Modificatorio N° 2 (Prorroga No. 2- Adición No. 1) al Contrato de Compraventa N° 626-CENACPERSONAL-2020.

Que tras haber sido cumplidos todos los trámites y requisitos legales que exige la contratación administrativa, es procedente la celebración del presente Contrato de Compraventa que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. – CLÁUSULA PRIMERA. – ADICIONAR el valor del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 626-CENACPERSONAL-2020**, en la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$98.014.800,00)**, la cual se define así:

LOTE	CODIGO DANE	DESCRIPCIÓN	CANT REC 54	CANT REC 10	CANT TOTAL	VALOR UNIT	VALOR ITEM
A-02-02-01-003-004 QUIMICOS BASICOS							
3	3424014	Hipoclorito de sodio al 5% blanqueador liquido cloro con olor característico a cloro y fragancia específico garrafa x 20 litros (20000 ml) El envase del producto deberá estar correctamente etiquetado bajo los parámetros: nombre comercial del producto, pictogramas de los compuestos peligrosos e instrucciones de uso.	4040	2243	6283	15.600,00	98.014.800,00
VALOR TOTAL ADICIÓN No. 1							98.014.800,00

CLÁUSULA SEGUNDA.- En consecuencia, **MODIFICAR la CLÁUSULA SEGUNDA - VALOR del CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 626-CENACPERSONAL-2020**, la cual quedará así:

CLÁUSULA SEGUNDA. - VALOR: El valor del presente contrato es por la suma **TRESCIENTOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$300.190.800,00)**. con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal. No. 10120 de fecha 02 de Junio 2020, así:

CLAUSULA TERCERA: MODIFICAR la CLÁUSULA SEPTIMA - del CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 626-CENACPERSONAL-2020, la cual quedará así:

CLÁUSULA SÉPTIMA- PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR ENTREGA DE LOS BIENES. **CLÁUSULA SÉPTIMA- PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR ENTREGA DE LOS BIENES.** El plazo de ejecución del contrato es hasta el 20 de Noviembre de 2020.

CLÁUSULA CUARTA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El valor adicionado al Contrato de Compraventa N° 626-CENACPERSONAL-2020 se encuentra respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 10120 del 02 de Junio de 2020.

CLÁUSULA QUINTA: GARANTÍA ÚNICA.- El contratista deberá ajustar la garantía única que ampara el contrato de compraventa N° 626-CENACPERSONAL-2020, conforme al valor de los amparos de conformidad con el presente Contrato **MODIFICATORIO No. 2 (PRORROGA No. 2- ADICIÓN No. 1)** al Contrato Principal.

CLÁUSULA SEXTA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE MODIFICATORIO. El presente Contrato **MODIFICATORIO No. 2 (PRORROGA No. 2- ADICIÓN No. 1)** al Contrato de Compraventa N° 626-CENACPERSONAL-2020 se perfecciona con la firma de las partes y debe surtir la publicación del mismo en los medios ordenados por la ley.

CLÁUSULA SEPTIMA: VIGENCIA: Las demás cláusula, párrafos, términos y condiciones del Contrato de Compraventa N° 626-CENACPERSONAL-2020, que no hayan sido modificados con el presente **MODIFICATORIO No. 2 (PRORROGA No. 2- ADICIÓN No. 1)** continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá, a los Veinte (20) días del mes de Octubre de 2020.

Por el M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
Coronel **LEONARDO BARRETO GAITAN**
Ordenador del gasto de la CENAC PERSONAL

Por el CONTRATISTA,

JUAN CARLOS ROBLEDO VELEZ. IDENTIFICADO CON CEDULA No. 79.249.787
REPRESENTANTE LEGAL
EMPRESA SUMIMAS S.A.S. CON NIT. 830001338-1

Notificados,

MY. DARWIN VIANEY PALMA VIVAS

CC. 87.060.046

Oficial de Análisis y preservación o quien haga las veces en su cargo.

Vo.Bo.

TC. JHON FREDY CORREA GONZALEZ

Gerente de Proyecto

ABG. LUISA FERNANDA ORTEGA SOLANO

Comité Jurídico Evaluador

STEPHANIE J PINZON BUSTAMANTE

Comité Económico Evaluador

SV. JOSE GREGORIO SIERRA ROJAS

Comité Técnico Evaluador

VBO. TE. LEONARDO JOSE ACOSTA RICARDO

OFICIAL JURIDICO CENACPERSONAL.

ESPACIO EN BLANCO INTENCIONALMENTE